



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 195

TEMAS:

CONCURSO DE MÉRITOS -
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE
TUTELA DENTRO DE UNA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-
MARCO NORMATIVO LEGAL Y
CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL
CONCURSO DE MÉRITOS PÚBLICO
Y ABIERTO PARA EL
NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS
EN PROPIEDAD E INGRESO A LA
CARRERA NOTARIAL - DERECHO
FUNDAMENTAL AL DEBIDO
PROCESO ADMINISTRATIVO AL
INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE
MÉRITOS (INEXISTENCIA)-
OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR
CON EL REGLAMENTO QUE FIJA
LA CONVOCATORIA

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por
MARIBEL JULIO ACOSTA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA



CARRERA NOTARIAL.

2. COMPETENCIA:

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.

3. ANTECEDENTES:

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta que, mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, el Consejo Superior convocó a Concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial.

Expone que, realizó la respectiva inscripción en los términos establecidos por el acuerdo mencionado para los círculos de tercera categoría, aportando certificaciones de su experiencia en práctica notarial por más de once (11) años, laborados en la Notaría Única del Círculo de Corozal y en la Notaría Única del Círculo de San Onofre, los que fueron expedidos por autoridad competente. Igualmente, asegura que terminó y aprobó dos semestres de especialización.

Comenta que, mediante Acuerdo No. 004 de 2015, se definió el puntaje preliminar de la valoración de la experiencia de los concursantes admitidos al



concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingresos a la Carrera Notarial.

Adujo que, en el último acuerdo, se calificó de manera errada su experiencia laboral, puesto que no le fue otorgado ningún punto de los 11 a que tiene derecho por su experiencia en práctica notarial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2015 en el artículo 19 literal A Numeral 5; y los 10 puntos que se otorgan por Posgrado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2015 en el artículo 19 literal B y del cual se cargó certificación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2015 en el artículo 18 numeral 11, por lo que interpuse recurso de reposición, el cual fue absuelto mediante Resolución No. 000473 de 2015, confirmando el Acuerdo 004 de 2015.

Argumenta que, para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial, todos estos factores serán concurrentes.

Determinó que las calificaciones de dicho concurso se harían con base en, experiencias valdrán hasta treinta 35 puntos, así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, consúl: dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales, especialización o postgrados diez (10) puntos, autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos, la entrevista, hasta diez (10) puntos, evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

Por último aseguró que, según el artículo 11 del Acuerdo No. 001 de 2015, para ser notario en los círculos de tercera categoría, además de las exigencias generales, se requiere alternativamente, ser abogado titulado, y en caso de no serlo, haber sido notario por tiempo no inferior a dos años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido práctica judicial, notarial o registral por espacio de tres años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de cinco años.

4. PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y que como consecuencia de ello:

- Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL que otorgarle los once (11) puntos por experiencia laboral en práctica notarial y los diez (10) puntos por la especialización, y como consecuencia de ello, se le cite a la respectiva prueba escrita por superar los diez (10) puntos requeridos para presentarla.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 22 de octubre de 2015 (fol. 19).



- Auto de impedimento M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez: 23 de octubre de 2015 (folio 21).
- Aceptación de impedimento y admisión de la demanda: 27 de octubre de 2015 (fol. 31).
- Notificación a las partes: 28 de octubre de 2015 (fol. 34 a 38).

6. RESPUESTA:

-El Jefe de la Oficina Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**¹, dentro del término otorgado, presenta escrito aceptando algunos hechos negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Continuó manifestando que, debe tenerse en cuenta que si la accionante considera que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, al definir las funciones notariales en el Acuerdo 001 de 2015, vulnera sus derechos, por su carácter residual este no es el mecanismo judicial expedito para resolver el debate jurídico, pues ello hace parte del resorte de lo contencioso administrativo y no del juez constitucional.

Que por otro lado, expone que, en uno de los cargos la accionante manifestó haber participado en el concurso anterior, donde se tuvo en cuenta su experiencia notarial, es preciso mencionar que los dos no pueden ser comparados en ningún aspecto, ya que se trata de normativa diferente en cuanto a las reglas del concurso se refiere. Por ende, argumenta que, es lógico que siendo el Consejo Superior de la Carrera Notarial el Órgano Colegiado encargado de administrar la Carrera Notarial y el Concurso de méritos para proveer dichos cargos, señale con apego a la Ley las reglas a seguir durante el desarrollo del concurso mediante el acto administrativo que convoca a todos los aspirantes al cargo de Notario.

¹ Folio 39 y 40 CD-ROM.



Expone además, que al Consejo Superior de la Carrera Notarial no le consta que los documentos allegados para convalidar las experiencias en el concurso del año 2011, sean los mismos allegados en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial del año en curso.

Respecto a la estructura del concurso, expuso como argumentos que las funciones notariales, correspondientes a la prestación del servicio público notarial, en los términos del estatuto notarial y la jurisprudencia constitucional vigente, solamente se encuentran en cabeza del notario y del cónsul (fuera del territorio nacional). Por ello, afirma que a pesar de que la accionante registró en el aplicativo de inscripción y acreditó debidamente con la documentación requerida la siguiente información:

INSTITUCIÓN: Notaría Única del Círculo de Corozal CARGO: Oficial de escrituración TIPO: Experiencia notarial, registral y judicial PERÍODO: 2004-07-21 a 2012-05-27.

INSTITUCIÓN: Notaría Única de San Onofre, Sucre CARGO: Oficial de escrituración TIPO: Experiencia notarial, registral y judicial PERÍODO: 2012-06-01 a 2015-05-28.

Explica que, tales experiencias solo podrán ser tenidas en cuenta para efectos de admisión al concurso y no de puntuación, pues la accionante no acreditó ser abogada, por ende esta experiencia se clasifica en la tipología de "Experiencia notarial, registral y judicial" según el Acuerdo 001 de 2015 ya que no encaja en ninguna de las enunciadas en el artículo 5 del mentado Acuerdo, y en consecuencia no da lugar a la obtención de puntaje alguno.

De igual forma menciona que, el artículo 19 literal b) del Acuerdo 001 del 09 de abril de 2015, establece que la única formación académica que recibe puntuación es la de postgrado, es decir especialización, maestría o doctorado.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

La calificación que asigna la norma por este tipo de formación no puede ser superior a 10 puntos, por lo que informa que la aspirante no allegó el documento idóneo, según lo establecido en la normativa, para acreditar su formación como especialista teniendo en cuenta que el certificado obrante en el aplicativo es de terminación de materias (se adjunta), es decir, no da estricto cumplimiento a lo señalado por la norma anteriormente citada.

En cuanto a la vulneración del debido proceso y sus otros derechos, señaló entonces que, examinado el escrito de tutela, deben manifestar que no es posible bajo ninguna circunstancia predicar una violación a derechos constitucionales toda vez que la calificación se realizó teniendo en cuenta los lineamientos legales establecidos en el Acuerdo 001 de 2015 y en ningún momento se incurrió en error para dar la respectiva calificación.

Frente a los demás derechos invocados por la accionante como vulnerados, expresa que es evidente que no existe tal vulneración pues el Consejo Superior de la Carrera Notarial sigue fielmente el Acuerdo 001 de 2015 que es ley para las partes, y obliga tanto a los aspirantes como a la autoridad convocante, siendo por ende de obligatorio cumplimiento.

Argumenta que, la accionante contó con la oportunidad de interponer los recursos de ley, y así lo hizo, interponiendo el recurso de reposición que fue resuelto con la Resolución 000473 de 2015.

Concluyó indicando que, debe desestimarse la acción, por cuanto en su criterio, está más que demostrado que la valoración de experiencia y formación académica realizada a la actora en el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, se hizo atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2015, el Decreto ley 960 de 1970, la ley 588 de 2000, y el decreto 3454 de 2006, normativa que rige el concurso para el ingreso a la carrera notarial.



7. PROBLEMAS JURÍDICOS:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En qué casos es procedente la acción de tutela al interior de una actuación administrativa?
- En atención a los hechos expuestos en la demanda, plantea la Sala, ¿Se encuentra vulnerado el debido proceso y derecho a la igualdad del actor constitucional, por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial, al excluirlo de la lista de admitidos para el concurso de méritos convocado mediante acuerdo 0001 del 2015, exponiendo como causal de rechazo, la no acreditación de los requisitos mínimos necesarios para postularse al cargo de notario tercero?

8. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del



Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela².

8.1. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, considera pertinente la Sala efectuar el análisis a la legitimación en la causa por pasiva, como manifestación directa frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada según los hechos planteados en la demanda y quien este llamado a responder por la vulneración endilgada, lo anterior en atención a la solicitud formulada por la parte accionada tendiente a integral el contradictorio a la Universidad Nacional de Colombia, por ser esta quien fungió como operador técnico y científico, encargada de realizar la valoración de los antecedentes de los aspirantes en el concurso de méritos para notarios en propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar, que según las voces del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, estableciendo que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Ahora bien jurisprudencialmente se ha dicho que, el señalamiento por el actor

² Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.



del sujeto pasivo de la tutela no resulta de su libre elección, **sino que necesariamente está determinado por los hechos que le sirven de causa a la acción y de los cuales se pueden inferir los sujetos pasivos contra los cuales ha de dirigirse la pretensión.**

En armonía con lo anterior, el H. Tribunal Constitucional, en Auto 077 de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

En virtud de lo manifestado, se tiene que, la controversia gira en torno al inconformismo de la accionante, por cuanto no se le tuvo en cuenta los once (11) puntos por experiencia laboral en práctica notarial, y los diez (10) puntos por la especialización realizada.

Lo anterior fue resuelto por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo 004 de 2015, por el cual se aprobó y se ordenó la publicación de la lista preliminar de admitidos e inadmitidos, así como el puntaje preliminar de la valoración de la experiencia laboral y académica de los concursantes admitidos al concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, decidiendo sobre el caso puntual de la actora excluirla de la lista de admitidos, por no alcanzar supuestamente la calificación necesaria para la postulación al cargo de notario tercero.

Así las cosas, quien está legitimado por pasiva con interés directo en las



resultas del presente proceso, es el Consejo Superior de la Carrera Notarial³, quien fue quien expidió el acto administrativo (Acuerdo 004 de 2015), que calificó la experiencia laboral y valoró los requisitos de la actora, decidiendo no admitirla en la lista de elegibles para dicho concurso, por lo cual no es procedente que se integre como sujeto pasivo en la Litis, a la Universidad Nacional, como quiera que esta solo efectuó la labor de valoración de antecedentes y manejo de la inscripción y documentos adjuntados para la postulación del cargo respectivo.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a desatar el fondo del asunto previo al estudio de los siguientes tópicos.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa, **ii)** Marco normativo legal y constitucional que regula el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, **iii)** Derecho fundamental al debido proceso administrativo al interior de los concursos de méritos(inexistencia)- obligatoriedad de cumplir con el reglamento que fija la convocatoria, y **iv)** El caso concreto.

8.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

³ Ver Decreto 3454 de 2006 “*Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000*”.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaure para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁴

⁴ Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

“... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable.”⁵

En igual sentido, manifiesta la Corte Constitucional:

“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos

⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.



administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”⁶

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Tal es el caso que la Corte Constitucional concluye por manifestar lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁷

Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende atacar medidas adoptadas a través de procedimientos administrativos especiales como los concursos de méritos, pasa la Sala a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.

⁷ CORTE COSNTTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2009



transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

8.3. MARCO NORMATIVO LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS PÚBLICO Y ABIERTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS EN PROPIEDAD E INGRESO A LA CARRERA NOTARIAL.

Para desarrollar el anterior planteamiento, precisa la Sala, traer a colación el marco normativo legal y constitucional que reglamentó la convocatoria y fijó los parámetros y procedimientos dentro de los cuales va a desarrollarse el concurso público y abierto par notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

Sea lo primero advertir, lo enunciado por el artículo 131 de la C.P, que reza:

***“ARTICULO 131.** Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.*

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”

El anterior precepto legal fue desarrollado por la Ley 588 de 2000 *“por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”*, norma que a su vez fue reglamentada por el Decreto 3454 de 2006, las mismas que por su importancia para decidir el *sub examine* se traen a colación:

El articulado contenido en la Ley 588 de 2000 estableció:

***“ARTÍCULO 2.** Propiedad e interinidad. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.*



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

ARTÍCULO 3. *Lista de elegibles. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.*

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

ARTÍCULO 4. *Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.*

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

- 1. Los análisis de méritos y antecedentes.***
- 2. La prueba de conocimientos.***
- 3. La entrevista.***

El concurso se calificará sobre cien puntos, así:

a) La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso. Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.

Las experiencias valdrán hasta treinta 35 puntos, así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y



legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

Especialización o postgrados diez (10) puntos.

Autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

La entrevista, hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

Parágrafo 10. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado desde la fecha de obtención del respectivo título' (Negrillas y subrayas propias).

El Decreto 3454 de 2006, reglamentario de la ley 588 de 2000, trajo consigo las siguientes disposiciones

“Artículo 1º. Requisitos generales. Podrán participar en el concurso para el ingreso a la Carrera Notarial los ciudadanos que reúnan y acrediten, en la fecha de la inscripción las condiciones generales descritas en el artículo 132 del Decreto-ley 960 de 1970, y los requisitos a que se refieren los artículos 153, 154 y 155 del mismo decreto según la categoría de notaría a que aspire.

Artículo 2º. Estructura del concurso. El concurso se compone de las siguientes fases: (1) convocatoria; (2) inscripción y presentación de los documentos con los que el aspirante pretenda acreditar el cumplimiento de requisitos; (3) análisis de requisitos y antecedentes; (4) calificación de la experiencia; (5) prueba de conocimientos; (6) entrevista, y (7) publicación y conformación de la lista de elegibles.

Artículo 3º. Convocatoria. La convocatoria será efectuada por el Consejo Superior mediante acuerdo que señalará las bases del concurso, y que contendrá, como mínimo:

1. Fechas y plazos de la inscripción;
2. Notarías para las cuales se convoca a concurso, con indicación del departamento, distrito, municipio, círculo, número y categoría;
3. Requisitos que deben acreditarse según la categoría de la notaría;

(...)

Artículo 4º. Inscripción. La inscripción se realizará por vía electrónica en el sitio web que indique el Consejo Superior, en la fecha que determine el reglamento.

...



Simultáneamente con la inscripción, el aspirante deberá remitir a los lugares y por los medios que establezca el acuerdo, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y particulares previstos en este decreto para aspirar al cargo de notario, según el círculo y la categoría de la notaría, con todos los soportes que acrediten experiencia laboral, títulos académicos y publicación de obras jurídicas, en los términos exigidos por la Ley 588 de 2000.

Artículo 5°. Documentación exigida para acreditar requisitos. En los términos de la Ley 588 de 2000 y del Decreto 960 de 1970, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo de notario y la experiencia, títulos y obras que se pretendan hacer valer, se aceptarán los siguientes documentos:

a) El tiempo de desempeño del cargo de notario se acreditará con la certificación que expida la Superintendencia de Notariado y Registro.

...

d) El ejercicio de la profesión de abogado se acreditará con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes, como subordinadas, en cargo público o privado. Igualmente, para acreditar la calidad de abogado, deberá acompañar copia de la tarjeta profesional y del acta de grado o del título y certificación sobre su reconocimiento oficial

f) El desempeño de funciones notariales y registrales se acreditará con el certificado expedido por la autoridad competente de la respectiva entidad pública o privada;

h) ***Para acreditar estudios de postgrado, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, los aspirantes deberán aportar una copia del diploma y del acta de grado en tratándose de estudios adelantados en instituciones universitarias de educación superior domiciliadas en el país. En caso de que el título haya sido obtenido en el exterior, se deberá aportar copia del título y certificado de convalidación expedido por el Ministerio de Educación. Por título de postgrado que se acredite debidamente, el aspirante tendrá derecho a diez puntos sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje superior.***

Artículo 6°. Análisis de requisitos y antecedentes. Con base en los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Superior, con la colaboración de las entidades que señale el reglamento, evaluará si el aspirante cumple los requisitos para aspirar al cargo o que está impedido para hacerlo, en cuyo caso será eliminado del concurso mediante decisión motivada que se publicitará a través de los mecanismos que prevea el reglamento de conformidad con la ley. En ningún caso los aspirantes podrán aportar documentación adicional a la originalmente remitida.

Artículo 7°. Calificación de la Experiencia. Durante esta fase, los aspirantes podrán obtener hasta cincuenta (50) de los cien (100)



puntos de calificación del concurso, así: Treinta y cinco (35) puntos por experiencia; diez (10) puntos por estudios, y cinco (5) puntos por publicaciones.

La calificación a que se refiere este artículo será efectuada por quien indique el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el cual expedirá y publicará la lista con las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del informe sobre análisis de requisitos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior.”

A su vez es importante señalar lo estipulado por las normas contenidas en el Decreto 960 de 1970 (Estatuto Notarial), que guardan mayor relación con el tema:

“ARTÍCULO 161. DESIGNACIÓN DE NOTARIOS. Los notarios será nombrados, así: Los de primera categoría por el Gobierno Nacional; los demás, por los Gobernadores respectivos.

La comprobación de que se reúnen los requisitos exigidos para el cargo se surtirá ante la autoridad que hizo el respectivo nombramiento, la cual lo confirmará una vez acreditados.

ARTÍCULO 162. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTE. Quienes aspiren a ser designados Notarios deberán inscribirse en la oportunidad, lugar y oficina que señale el Consejo Superior para el respectivo concurso, y comprobar los factores de calificación que para entonces se fijen.

ARTÍCULO 163. CONCURSOS. En toda clase de concursos habrá análisis y evaluación de experiencia, rendimiento en las actividades y capacidad demostrada en ellas con relación al servicio notarial; de los estudios de postgrado o de capacitación y adiestramiento, especialmente los relacionados con el notariado, la judicatura y el foro; del ejercicio de la cátedra, preferentemente la universitaria y en particular en materias relacionadas con el Notariado y la Administración de Justicia; de las obras de investigación y de divulgación publicadas y en los mismos sentidos; y se concederá valor propio a la antigüedad y permanencia en el servicio notarial, y a los resultados obtenidos en todos los anteriores concursos en que se haya participado.

Los concursos incluirán, además, entrevistas personales, y según las circunstancias,



exámenes orales o escritos o combinados, sobre conocimientos generales de derecho y de técnica notarial, y cursos de capacitación o adiestramiento

ARTÍCULO 164. CARRERA NOTARIAL⁸. *La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior, integrado entonces, por el Ministro de Justicia, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y dos Notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para periodos de dos años por los Notarios del país, en la forma que determine el Reglamento. Para el primer periodo la designación se hará por los demás miembros del Consejo.*

En el Consejo tendrá voz, entonces, el Superintendente de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 165. CONSEJO SUPERIOR. *Con suficiente anticipación el Consejo Superior fijará las bases de cada concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, lugares de inscripción y realización, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos, y sistema de calificaciones, e indicará la divulgación que haya de darse a la convocatoria.*

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN A CONCURSO. *No serán aceptados a concurso quienes no acrediten en tiempo los requisitos para su postulación.*

El Consejo calificará a los concursantes de conformidad con la norma precedente, el Reglamento y las bases que haya sentado para cada ocasión”. (Negrillas y Subrayas a resaltar).

Las anteriores disposiciones normativas fueron expedidas con ocasión del desarrollo al texto constitucional, contenido en el artículo 131 superior, para la debida regulación del nombramiento de notarios a través del concurso de méritos público y abierto e ingreso a la carrera notarial.

⁸ Resalta la Sala, que dicha norma fue derogada en un principio por el artículo 11 de la ley 588 de 2000, no obstante la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-421 de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, declaró inexecutable dicha disposición y ordenó que el Consejo Superior a que se refiere el artículo 164 del Decreto ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás normas concordantes



8.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON EL REGLAMENTO QUE FIJA LA CONVOCATORIA.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio⁹, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial¹⁰.

⁹ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregonan la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RIOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

¹⁰ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹¹

Así las cosas, se puede mencionar que, las garantías mínimas previas se relacionan con la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando estos sean procedentes¹².

Lo anterior se torna como la acepción más amplia y general que se le ha dado al debido proceso, no obstante, teniendo en cuenta que el asunto puesto en

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

¹¹ Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹² Ver Sentencia. C-034 de 2014. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

conocimiento de esta Magistratura versa de manera directa con un conflicto planteado en ocasión de un concurso de méritos, se considera pertinente resaltar lo expuesto por la doctrina constitucional en este tipo de casos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”¹³

Queda claro entonces que, si la misma entidad que realiza la convocatoria se sustrae del reglamento regulador del concurso de méritos, atenta contra la legalidad de este y de paso vulnera el debido proceso de sus aspirantes.

En este orden, y con ocasión al tema del debido proceso al interior de los

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

concursos de méritos, es pertinente para la Sala traer a colación uno de los pronunciamientos hechos por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relacionada con la obligatoriedad de la convocatoria y su reglamento para cada uno de los aspirantes.

En dicha oportunidad el H. Consejo de Estado, expuso:

“En este orden, la convocatoria fija las reglas que se deben cumplir para adelantar un concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

...

Así las cosas, al no allegar el diploma de bachiller, en las condiciones de modo y tiempo fijadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se concluye que la accionante incumplió con su obligación de presentar en debida forma y de manera completa la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al que se presentó y, de esta manera, continuar en el concurso de méritos, por lo que las entidades accionadas podían –y debían– excluirla del Concurso, como en efecto lo hicieron, en observancia de lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 457 de 2013.

Para la Sala, el incumplimiento en el que incurrió la tutelante no puede traducirse en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, menos aun cuando la señora ROCHA MENDOZA tenía conocimiento de las condiciones para la entrega de la documentación, las cuales, como ya se dijo, son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes.

4. ***Resulta necesario precisar que en casos como el presente, no puede hablarse de desconocimiento de derechos fundamentales cuando un aspirante es inadmitido, y como consecuencia de ello no puede continuar en las etapas posteriores del concurso, porque los aspirantes de los concursos son conocedores de las reglas y condiciones para participar en ellos, y se someten libremente a dicha regulación.***

Esta posición ha sido sostenida por la Corte Constitucional, al indicar “... no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con



base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables.¹⁴ (Destacado de la Sala).

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar,

9. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los hechos de la demanda y los considerandos esgrimidos en precedencia al caso concreto, se tiene que, la actora solicita el amparo constitucional de tutela, para que se le amparen los derechos fundamentales invocados y presuntamente vulnerados al interior de la realización del concurso de méritos llevado a cabo mediante la convocatoria hecha según Acuerdo No. 0001 del 9 de abril de 2015, para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

Como probanzas relevantes, allegó el accionante los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 000473 de 2015, emanada del Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición (folio 5 a 10).
- Copia de certificación expedida por la Notaría Única de Corozal y San Onofre - Sucre (folio 11 y 13).
- Copia de certificación expedida por la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Caribe (folio 14).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA Sentencia del 25 de noviembre de 2014. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Ref.: Exp. No70001-23-33-0002014-00211-01. ACCIÓN DE TUTELA – Concurso de Méritos-no se cumplen los requisitos mínimos. Actora: ELVIA VIRGINIA ROCHA MENDOZA. Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.



El ente accionado al rendir el informe requerido, allegó como pruebas¹⁵:

- Copia de la Resolución 000473 de 2015, emanada del Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- Copia de certificación expedida por la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Caribe.
- Informe allegado por Universidad Nacional — ALEPSA S.A del 29 de octubre de 2015

Con base en los hechos manifestados por las partes y el material probatorio allegado al proceso, es pertinente traer a colación de manera precisa las estipulaciones consignadas en el Acuerdo 001 de 2015, por medio del cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

***“CONSEJO SUPERIOR
República de Colombia***

Por el cual se convoca y se fijan bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial

ACUERDO NÚMERO 001 de 2015

Por el cual se convoca y se fijan bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial

(...).

Artículo 1. Convocatoria. *Convocase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera. Igualmente, fijase las bases del concurso de méritos, las*

¹⁵ Ver CD-ROM folio 40.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

cuales establecen como reglas obligatorias para los participantes y las autoridades del concurso las previsiones de la Constitución, la ley, y demás actos administrativos que modifiquen o aclaren el presente Acuerdo. Sin perjuicio de las notarias que se legaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera.

... (..)

Artículo 4. Normas que rigen el concurso de méritos: *El presente concurso de méritos se regirá por la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 960 de 1970, el Decreto 2148 de 1983, la Ley 588 de 2000, el Decreto 3454 de 2006, el presente Acuerdo y demás normas concordantes que garanticen el respeto de los principios orientadores del concurso de méritos.*

Artículo 5. Definiciones: *Para los efectos previstos en el presente Acuerdo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:*

...

iii. Funciones notariales: *Es la prestación del servicio público notarial ejercida por los notarios del país y los cónsules. Esta función en los términos del estatuto notarial y la jurisprudencia constitucional vigente, solamente se encuentra en cabeza del notario, (y del cónsul fuera del territorio nacional) al ser este un particular en ejercicio de la función pública permanente fedataria, al cual se le ha dado el carácter de autoridad, lo anterior en desarrollo del principio de descentralización por colaboración.*

...

vii. Ejercicio de la profesión de abogado: *Es el desarrollo de las actividades propias del Derecho, ejercidas con posterioridad a la terminación del pensum académico.*

Artículo 6. Entidades Responsables: *El Consejo Superior es el organismo rector del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial. En virtud de sus competencias define los procedimientos, reglamentos y aprueba los resultados de cada una de las etapas del concurso.*

Artículo 8. Requisitos generales. *Las personas que aspiren a participar en el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, deben reunir y acreditar, en la fecha de su inscripción, las siguientes condiciones generales:*

- 1. Ser nacional colombiano.*
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.*
- 3. Tener más de treinta (30) años de edad.*



4. Tener excelente reputación,

Artículo 11. Requisitos específicos para aspirar a ser nombrado notario en círculos de tercera categoría. Los ciudadanos interesados en postular su nombre para concursar por cargos de notario ubicados en círculos de tercera categoría, deben acreditar en la fecha de su inscripción, al menos uno (1) de los siguientes requisitos (Artículo 155, Decreto Ley 960 de 1970):

1. Ser abogado titulado.

2. No siendo abogado, haber sido Notario por tiempo no inferior a dos años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido practica judicial, notarial o registral por espacio de tres años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por termino no menor de cinco años.

(...).

Artículo 14. Estructura del concurso de méritos. El concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripción y presentación de los documentos.
3. Análisis de cumplimiento de requisitos y antecedentes.
4. Análisis y calificación de experiencia.
5. Prueba escrita de conocimientos.
6. Entrevista.
7. Conformación y publicación de la lista de elegibles

Parágrafo Primero. Serán citados a presentar prueba escrita los concursantes que en el análisis y calificación de experiencia hayan obtenido una puntuación igual o mayor a diez (10) puntos de los cincuenta (50) posibles.

Parágrafo Segundo. Serán convocados a entrevista únicamente los aspirantes que hayan obtenido una calificación igual o mayor a cincuenta (50) puntos de los noventa (90) posibles en la sumatoria de las etapas de análisis de experiencia y prueba de conocimientos. Quienes obtengan un puntaje inferior serán excluidos del concurso en esta etapa.

Parágrafo Tercero: Formarán parte de la lista de elegibles únicamente los aspirantes que en la sumatoria de las etapas de análisis de experiencia, prueba de conocimientos y entrevista, hayan obtenido una calificación igual o mayor a sesenta (60) puntos de los cien (100) posibles.

Artículo 18. Acreditación del cumplimiento de requisitos



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

específicos. El aspirante, para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos, así como la experiencia, capacitación, estudios de postgrado, títulos y obras que se pretendan hacer valer, simultaneársete con la acreditación del cumplimiento de los requisitos generales, deberá presentar los siguientes documentos, que serán apreciados en forma concurrente:

1. Si se pretende acreditar la calidad de abogado, deberá acompañar copia de la tarjeta profesional, o del acta de grado, o del título expedido por una Universidad legalmente reconocida por el Estado.

2. Para acreditar el tiempo de desempeño del cargo de notario a cualquier título y la categoría del círculo en la cual se ejerció la función notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro aportará la certificación correspondiente cuya fecha de expedición no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días a la fecha inicial de inscripción al presente concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

11. Los estudios de postgrado, tal como los define el artículo 10 de la Ley 30 de 1992, se acreditarán con una copia del diploma y del acta de grado o con certificación expedida de conformidad con la legislación anterior vigente al momento de realizarse en tratándose de estudios adelantados en instituciones universitarias de educación superior domiciliadas en el país. En caso de que el título haya sido obtenido en el exterior, se deberá aportar copia del título y certificado de convalidación expedido por el Ministerio de Educación, o por la autoridad competente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Estatuto del Notariado, no serán aceptados a concurso quienes no acrediten a tiempo los requisitos para su postulación.

Artículo 19. Calificación de la experiencia. Consistirá en la valoración concurrente de los aspectos establecidos en la Ley 588 de 2000, reglamentada por el Decreto 3454 de 2006, siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos generales y específicos para la categoría del círculo notarial respectiva.

Este análisis otorga hasta cincuenta (50) puntos, discriminados de la siguiente forma:

A. Experiencia. Se otorgarán hasta treinta y cinco (35) puntos por la experiencia, así:

1. Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses por el



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

desempeño del cargo de notario o cónsul.

2. Dos (2) puntas por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa, o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo.

3. Un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado.

4. Un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, entendiéndose que cada año estará compuesto por dos (2) periodos académicos de dieciséis (16) semanas cada uno, con independencia del tipo de dedicación.

5. Un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

***B. Postgrado.** La especialización o postgrado otorga diez (10) puntos acreditados en la forma prevista en la Ley 588 de 2000, reglamentada por el Decreto 3454 de 2006 y el presente Acuerdo, sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje total superior a diez (10) puntos.” (Negrillas y Subrayas de la Sala).*

Visto lo anterior, se considera pertinente, resaltar que, la actora pretende como vulnerado su derecho al debido proceso e igualdad al no ser admitida en el concurso de méritos para proveer notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, al cual aspiraba inscribiéndose para el cargo de **notario en notaria de tercera categoría**.

Ahora bien, expone la actora que no se le tuvo en cuenta los once (11) puntos por experiencia laboral en práctica notarial y diez (10) puntos por la especialización, para lo cual argumenta que laboró en la Notaria Única de Corozal, entre el 21 de julio de 2004 y el 27 de mayo de 2012 en el cargo de **oficial de estructuración** según certificación del 26 de mayo de 2015 expedida por la Notaria Única de corozal (folio 11), teniendo como funciones:

- Elaboración de escrituras.
- Manejo de libro de relación y libro de índice.
- Liquidación de derechos notariales.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- Expedición y autenticación de copias.
- Asentar notas de referencia.
- Elaboración de certificaciones notariales de poderes

En certificación allegada al expediente (folio 12 y 13), expedida por el Notario Único de San Onofre, hace constar que la actora se desempeña en el cargo de **oficial de estructuración y contable**, desde el 1 de junio de 2012 hasta la fecha, realizando las siguientes funciones:

- Recibo y elaboración de correspondencia e informes
- Manejo de archivos y protocolos.
- Elaboración de actas y contratos.
- Elaboración de cheques y consignaciones.
- Diligenciamiento de declaraciones de ICA
- Elaboración de facturas y certificados de retención en la fuente.
- Liquidación de nóminas, primas, dotaciones, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y parafiscales.
- Liquidación de pagos de salud y pensión.
- Elaboración de informes estadísticos notarial.
- Manejo de software notarial SIN.
- Elaboración de escrituras.
- Manejo de libro de relación y libro de índice.
- Liquidación de derechos notariales.
- Expedición y autenticación de copias.
- Asentar notas de referencia.
- Elaboración de certificaciones notariales de poderes
- Revisar y grabar procesos de sucesión en el software notarial y en el aplicativo de sucesiones de la página web de la SNR.
- Grabar los registros civiles de defunciones



Jurisdicción Contencioso
Administrativa

- Grabar los procesos de conciliación.
- Manejo de ventanilla única de registro VUR.
- Coordinador SIPLAFT.
- Adicionalmente en ausencia del Notario Titular, funge como notaria encargada.

Teniendo en cuenta la documentación relacionada y que fue allegada por la accionante al proceso de inscripción, el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, mediante Acuerdo 004 de 2015, aprobó y ordenó la publicación de la lista preliminar de admitidos e inadmitidos, así como el puntaje preliminar de la valoración de la experiencia laboral y académica de los concursantes admitidos al Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notaria, donde resolvió en el caso puntual de la señora MARIBEL JULIO ACOSTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.865.292 y **UNIP C00236**:

<i>UNIP</i>	<i>Notaría Categoría 1</i>	<i>Notaría Categoría 2</i>	<i>Notaría Categoría 3</i>
	<i>Admitido-puntaje o causal de rechazo</i>	<i>Admitido-puntaje o causal de rechazo</i>	<i>Admitido-puntaje o causal de rechazo</i>
<i>C00236</i>	-	-	<i>1</i>

Como se puede observar, la accionante fue evaluada con un puntaje de 1, lo que indica, **que se encuentra muy por debajo de lo que indica el estatuto legal consignado en el Acuerdo 001 de 2015**, el que establece en el numeral 19, la valoración de la experiencia otorgando hasta 50 puntos, discriminados, en experticia hasta 35 puntos (literal A) y 10 puntos por postgrados (literal B).

En este orden es importante mencionar que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, con la contestación a la demanda expuso las causales por la cuales se valoró como insuficiente el puntaje de la actora, manifestando que pese a que con la documentación registrada en el aplicativo de inscripción pudo acreditar



que se desarrolló en el cargo de oficial de estructuración Notaría Única del Círculo de Corozal, Experiencia notarial, registral y judicial, período: 2004-07-21 a 2012-05-27 y en la Notaría Única de San Onofre, Sucre en el cargo de Oficial de escrituración, Experiencia notarial, registral y judicial, período: 2012-06-01 a 2015-05-28.

Por lo cual, dicha **experiencia solo podrán ser tenidas en cuenta para efectos de admisión al concurso y no de puntuación**, pues la accionante no acreditó ser abogada, por ende esta experiencia se clasifica en la tipología de Experiencia notarial, registral y judicial según el Acuerdo 001 de 2015, ya que no encaja en ninguna de las enunciadas en el artículo 5 en concordancia con el artículo 19 del mismo compendio, y en consecuencia no da lugar a la obtención de puntaje alguno, **pues las funciones notariales, correspondientes a la prestación del servicio público notarial, en los términos del estatuto notarial y la jurisprudencia constitucional vigente, solamente se encuentran en cabeza del notario y del cónsul (fuera del territorio nacional), por lo que la actora cumple con el requisito mínimo exigido, pero no acredita experiencia alguna que le otorgue puntaje a la luz del artículo 19 *ibídem*.**

Así mismo indicó el ente accionado, que la certificación de terminación de materias de postgrado, allegada por la accionante, no cumplió a cabalidad con el punto 11 del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2015, “ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANTECEDENTES” exigidos para acreditar su postgrado, razón por la cual no es posible acceder a la petición elevada por la accionante, en el sentido de otorgarle 10 puntos por concepto de postgrado, así como tampoco otorgarle puntaje alguno por concepto de práctica notarial, pues de ella no se infiere que tenga el título que pretende acreditar.

Hechas las anteriores valoraciones, se detiene la Sala en este punto a fin de



analizar lo siguiente:

Este Tribunal, una vez asumió el conocimiento del trámite de tutela, procedió a consultar la página web de la rama judicial, link Consejo Superior de la Judicatura/consulta individual de abogados¹⁶, encontrando que la actora no figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que indica que no es profesional del derecho, situación que ha quedado clara tanto en los hechos de la demanda como de las probanzas arrimadas al proceso (folio 30).

Como segundo punto, al analizar la disposición consignada en el numeral segundo del artículo 11 del Acuerdo 001 de 2015, “*reglamento del concurso de méritos*”, el cual pretende la accionante que se le aplique, se tiene que, dicha homologación solo es procedente en el ámbito de **función notarial**, pues establece la norma “*No siendo abogado, haber sido Notario por tiempo no inferior a dos años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido practica judicial, notarial o registral por espacio de tres años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por termino no menor de cinco años*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso conocer que se entiende por función notarial en los términos del mencionado Acuerdo 001 de 2015, para lo cual la Sala traerá a colación nuevamente lo dispuesto en el **artículo 5°** del estatuto en mención citado *ut supra*.

“iii. Funciones notariales: Es la prestación del servicio público notarial ejercida por los notarios del país y los cónsules. Esta función en los términos del estatuto notarial y la jurisprudencia constitucional vigente, solamente se encuentra en cabeza del notario, (y del cónsul fuera del territorio nacional) al ser este un particular en ejercicio de la función pública permanente fedataria, al cual se le ha dado el carácter de autoridad, lo anterior en desarrollo del principio de descentralización por colaboración.”

¹⁶http://gacetadelforo.ramajudicial.gov.co/gaceta_del_foro/consulta_tramites_resultado.aspx?opcion=6



Como se puede observar no es procedente según esta norma, la aplicación al caso de la señora MARIBEL JULIO ACOSTA, pues es claro que hay una indebida interpretación de la misma, confundiéndose experiencia y practica notarial, con **FUNCIÓN NOTARIAL**, la cual sólo la desempeña el notario, y no por los demás cargos que componen la notaría.

Así las cosas, si bien la actora allegó una serie de documentos que acreditan su experiencia laboral (practica notarial), al servicio de la Notaria Única de Corozal, y de la Notaria Única de San Onofre-Sucre, esta solo puede ser tenida en cuenta para efectos de la admisión más no de puntuación, de ahí que la accionante haya sido admitida, pero excluida en la etapa de selección, pue es claro que su labor no constituye **FUNCIÓN NOTARIAL**, sino **PRÁCTICA NOTARIAL**, designaciones totalmente distintas a la hora de efectuar el proceso de selección para proveer el cargo de notario en propiedad.

Teniendo claro que la accionante no es abogada, y su experiencia no puede ser tenida en cuenta para homologar dicha facultad, queda por analizar el punto relacionado con la puntuación que no se le tuvo en cuenta por la especialización que dice haber cursado en Gerencia Pública.

Se allega al plenario, certificación expedida por la DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR, de fecha 01 de junio de 2015 (folio 14), donde se da cuenta de la culminación del segundo y último semestre de la especialización en Gerencia Publica, no obstante la misma no certifica si efectivamente la señora JULIO ACOSTA, se graduó y obtuvo el título de especialista en dicha área, tampoco se allegó diploma o acta de grado que dé certeza de dicha situación, por lo cual es totalmente improcedente que por medio de este certificado, se le califique a la actora con 10 puntos como lo pretende en la demanda, ya que la misma no cumple con las especificaciones del reglamento interno del Concurso de Méritos.



Se concluye entonces de lo anterior, que la accionante, **no es abogada**, la experiencia laboral acreditada **no es la requerida para obtener la puntuación necesaria y consecuente admisión para el cargo de Notario Tercero**, y por último **no acreditó que sea graduada y profesional en el área de la Gerencia Pública**, por consiguiente, no puede traducirse en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, menos aun cuando la señora JULIO ACOSTA tenía conocimiento de las condiciones para la entrega de la documentación, proceso de selección y valoración de los requisitos, los cuales, como ya se dijo, son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes.

En cuanto a la vulneración al debido proceso, es claro que es inexistente en el *sub examine*, pues se encuentra probado que el demandado Consejo Superior de la Carrera Notarial, al momento de calificar la experiencia laboral y académica de la accionante, interpretó y aplicó las normas que regulan la convocatoria y el proceso de selección del concurso de méritos para efectuar los nombramientos en propiedad de notarios e ingresos a la carrera notarial.

A su vez, se encontró probado, que la accionante contó con la oportunidad de presentar los recursos de ley, contra el acto administrativo contenido en el Acuerdo 004 de 2015, que aprobó y ordenó la publicación de la lista preliminar de admitidos e inadmitidos al concurso y valoró la experiencia laboral y académica de los concursantes, interponiendo el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000473 de 2015, confirmando la decisión principal o primigenia que valoró su puntuación y la tuvo como insuficiente para postularse al cargo de notario.

Por último es dable para la Sala aclarar que la actora cuenta con la posibilidad de dilucidar la controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto que considera lesivo de los derechos fundamentales que invocó y recibir el correspondiente restablecimiento de su derecho, en el evento de que prosperen sus



pretensiones, pues se resalta que, tampoco manifestó que el presente trámite se interponía como mecanismo transitorio alegando la causación de un inminente perjuicio irremediable, situación que de todas formas debía demostrar si quiera sumariamente al interior del presente trámite.

Así las cosas, no hay en realidad ninguna acción u omisión por parte de la autoridad demandada que vulnere o ponga en peligro los derechos al debido proceso o igualdad de la actora, razón por la cual considera esta Corporación que no se hace necesario emitir una directriz respecto a lo solicitado con el amparo constitucional, razón que lleva a la Sala a **DENEGAR** la presente acción de tutela, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o atente contra los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de tutela interpuesta por MARIBEL JULIO ACOSTA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la accionante MARIBEL JULIO ACOSTA, al accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el



fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Impedido